



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00749. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022).

La señora YURI SHIRLEY GUALDRON ROJAS, por intermedio de su apoderada judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: La señora YURI SHIRLEY GUALDRON ROJAS, nació en el municipio San Juan de Ureña - Estado Táchira -Venezuela, el día 13 de junio del año 1983 fue inscrito ante el registro principal de esa ciudad bajo la partida número 349 el día 05 de agosto del año 1985.

SEGUNDO -Por falta de conocimiento el padre de mi poderdante el señor ARMANDO ANTONIO GUALDRON, inscribió el nacimiento de su hija primero en Colombia, aduciendo que había nacido en una entidad médica, hecho que no es cierto como lo manifiesta mi poderdante, y aduce que para esa fecha la madre de esta se trasladó a Cúcuta luego del parto, donde sus familiares para que la cuidaran en su periodo de dieta, por dicha razón y con ayuda de un familiar fue registrada mi poderdante primero en Colombia.

TERCERO - El padre de mi poderdante ni el amigo de la familia, dimensionaron el error que cometían a realizar dicha inscripción de nacimiento, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus arraigos familiares y sociales.

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad la señora YURI SHIRLEY GUALDRON ROJAS nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la notaria Primera de Cúcuta - Norte de Santander - Colombia.

Por auto de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

La Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Primera de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 8045774 como nacido el 13 de junio de 1983; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el municipio San Juan de Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, en donde la primera autoridad del municipio San Juan de Ureña del Distrito Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YURY SHIRLEY, bajo Acta No. 349, hija de los señores ARMANDO ANTONIO GUALDRON SILVA y ANA AIDE ROJAS, nacida el 13 de junio de 1983 debidamente legalizada y apostillada.

Así mismo y respecto a la anotación que aparece en el registro colombiano, el Despacho se remitió en esta ocasión a los fundamentos que sobre el particular que se tuvieron en cuenta en el proceso radicado 2015-00362, que estaba acobijado bajo las mismas circunstancias y en el cual se hicieron las averiguaciones correspondientes por la mandataria judicial de la parte demandante, obteniéndose esta respuesta por parte de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, contestando: "1. Se realizó una exhaustiva búsqueda en el protocolo de antecedentes de registro civil de nacimiento del año 1983, sin encontrarse el antecedente aportado para la inscripción de la señora YUYI SHIRLEY GUALDRON ROJAS, registrada bajo el serial No. 8045774 de 1983."

Por consiguiente, queda esclarecido en el proceso el aspecto relacionado con su lugar de nacimiento.

También se analizó, con los documentos aportados en la demanda como Certificado de Promoción de la Escuela Básica Pablo Emilio Gamboa Peñaloza de San Cristóbal, estado Táchira Venezuela, Boleta de Retiro de fecha enero del año 2002, Constancia de estudios expedida por el Colegio Académico Ebenezer de Cúcuta, Constancia de Notas expedida por el Colegio Pedagógico de Los Andes de Cúcuta y Copia del Diploma de Básica Secundaria expedida por el Colegio Pedagógico de Los Andes de Cúcuta, que en verdad JOHEL ALONSO PORTILLA HERNANDEZ, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran. Y si bien es cierto, la escritura del primer nombre es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición

encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YURI SHIRLEY GUALDRON ROJAS, nacida el 13 de junio de 1983 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera de dicha ciudad, bajo el Indicativo Serial No. 8045774 y de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tomen atenta nota de lo aquí ordenado y procedan de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios